

Auto Supremo Nro. 322/2017-RRC

Fecha del Auto: miércoles, 03 de mayo de 2017

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL
AUTO SUPREMO Nº 322/2017-RRC
Sucre, 03 de mayo de 2017

Expediente : La Paz 107/2016
Parte Acusadora : José Luis Muñoz Méndez y otros
Parte Imputada : Betty del Carmen Poma Tarqui
Delitos : Difamación y otro
Magistrada Relatora : Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán

RESULTANDO

Por memorial presentado el 18 de octubre de 2016, cursante de fs. 247 a 251 vta., Betty del Carmen Poma Tarqui, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 72/1016 de 12 de septiembre, de fs. 228 a 233, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, integrada por los vocales Grover Jhonn Cori Paz y Ángel Arias Morales, dentro del proceso penal seguido por José Luis Muñoz Méndez, Jorge Augusto Valle Vargas y María Del Carmen Claire Castedo de Valle contra la recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Calumnias e Injurias, previstos y sancionados por los arts. 283 y 287 del Código Penal (CP), respectivamente.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

- a) Por Sentencia 43/2015 de 17 de agosto (fs. 182 a 186 vta.), la Juez Quinto de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Betty del Carmen Poma Tarqui, autora de la comisión de los delitos de Calumnia e Injurias, tipificados por los arts. 283 y 287 del CP, imponiendo la pena de un año y seis meses de privación de libertad, además del pago de ciento cincuenta días multa a razón de Bs.- 3 (tres 00/100 bolivianos) por día, la reparación de daños, perjuicios y costas, a imponerse en ejecución de Sentencia.
- b) Contra la mencionada Sentencia, la imputada Betty del Carmen Poma Tarqui (fs. 195 a 201 vta.), interpuso recurso de apelación restringida, resuelto por Auto de Vista 72/2016 de 12 de septiembre, que declaró admisible e improcedentes las cuestiones planteadas y confirmó la Sentencia apelada, motivando la interposición del presente recurso de casación.

I.1.1. Motivos del recurso de casación.

Del memorial de recurso de casación y del Auto Supremo 34/2017-RA de 20 de enero, se extraen los siguientes motivos a ser analizados en la presente Resolución, conforme al mandato establecido en los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

1) Denuncia que el Auto de Vista recurrido, infringió lo establecido por los arts. 115 y 116 de la Constitución Política del Estado (CPE), relativos a los derechos al debido proceso, justicia transparente, presunción de inocencia, que concuerdan con lo establecido en los arts. 124 y 173 del CPP, relativos a la debida fundamentación, motivación y valoración de las pruebas, hechos que tienen que ser expuestos de manera razonable por los Tribunales de Justicia en sus resoluciones, indicando que en el Auto de Vista recurrido, en su parte considerativa IV, 3.2, al resolver la denuncia de falta y ausencia de fundamentación de la valoración de prueba de cargo signada como “Nº 5”, refiere que la Juez de mérito catalogó a la referida prueba como intrascendental; no obstante, que dicha prueba demuestra claramente que su nota no tuvo repercusiones, menos causó daño o lesión a los querellantes; al respecto, el Tribunal de alzada indicó que no puede revalorizar la prueba, señalando que ese extremo no fue solicitado, sino que la Sentencia debería indicar, fundamentar, expresar cuáles los motivos y fundamentos para restar valor a la referida prueba, lo que no fue resuelto de manera adecuada por los de alzada, saliéndose por la tangente, incumpliendo el deber establecido en el art. 398 concordante con los arts. 124 y 173 de la norma procesal citada.

2) La recurrente reitera que el Auto de Vista recurrido, infringe y lesiona lo establecido por los arts. 115 y 116 de la CPE, relativos al derecho al debido proceso, justicia transparente, presunción de inocencia, concordante con lo establecido en los arts. 124 y 173 del CPP, relativos a la fundamentación, motivación, valoración de las pruebas y hechos que tienen que ser expresados por los Tribunales de justicia; por cuanto, sobre su denuncia de que la Juez de primera instancia indicó en la Sentencia que con una nota general, vaga e imprecisa se habría referido a los querellantes, sin haber señalado qué daños, consecuencias o repercusiones causó su nota, presumiendo su culpabilidad con una falta de fundamentación absoluta, el Tribunal de alzada mantuvo esa lógica, en la parte considerativa IV.4 de la Resolución de alzada, limitándose a indicar: “En conclusión en esta parte se tiene que la pretensión de la apelante no queda enmarcado a procedimiento y por consiguiente resulta ser inatendible tales extremos” (sic), que existe una sentencia condenatoria, se judicializó la prueba y nada más, siendo este un absurdo por ser una fundamentación fuera de lugar, sin razón jurídica, lesivo de su presunción de inocencia y del derecho al debido proceso, manteniendo la lesión y los agravios de la Sentencia, incumpliendo de este modo con el art. 398 del CPP, al no dar un respuesta lógica, razonable y fundamentada al efecto que habría provocado su nota, por lo que le correspondía una sentencia absolutoria.

3) Por otro lado, previa transcripción de los considerandos IV.6.1 del Auto de Vista recurrido, denuncia que este confirmó la errónea aplicación de la ley sustantiva, afectando al principio de legalidad penal, a través de fundamentos contradictorios; por cuanto, primero indica que su persona no mencionó a los querellantes de forma precisa y luego, líneas después, indica que se identificó a las víctimas, emitiendo fundamentos que no expresan ni mencionan el cumplimiento del requisito sine qua non de imputar ante una autoridad sea policial o judicial, falsamente la comisión de un delito para el tipo penal de calumnia, respecto a lo cual no existe fundamento en el Auto de Vista recurrido, expresando que a su criterio no se habría realizado una adecuada subsunción y correcta calificación de los hechos; a cuyo efecto, asevera que se mantuvo el defecto de la Sentencia que vulnera su estado de inocencia.

4) Indica que el Tribunal de alzada confirma su condena por el tipo penal de Injurias, realizado una simple relación de la foja 186, para concluir que comparte con el razonamiento realizado por la Juez de Sentencia, respecto a que encuadró su conducta al tipo penal referido; por lo tanto, no merecería mayor abundamiento en el tema, criterio que a decir de la recurrente es ligero, irracional e indebido, incumpliendo lo establecido en los arts. 124 y 173 del CPP; por cuanto, al indicar en el Auto de Vista recurrido, que en su nota existe la autonomía de voluntad en la redacción de aquella, no explicaría dónde se encuentra el dolo en su actuar o en qué parte

de la Sentencia se encontraría ese análisis, debido a que para que se configure el tipo penal de Injuria, necesariamente tienen que concurrir, la intención especial de injuriar por parte del sujeto activo; es decir, necesariamente tiene que existir el dolo como elemento subjetivo, que –a juicio de la impugnante- la nota presentada a la sub alcaldía solo tenía la intención de hacer conocer el cumplimiento de la sanción administrativa y que iba a denunciar hechos a las autoridades respectivas y no tenía la intención de dañar la dignidad de ninguna persona, por lo que el hecho de haber adecuado su conducta al tipo penal 287 del CP es erróneo, vulnerando el Auto de Vista recurrido la sana crítica, porque no existe una explicación lógica, científica jurídica sobre la calificación del hecho al tipo penal referido.

5) Finalmente, señala que el Tribunal de apelación no se habría pronunciado respecto al defecto de sentencia establecido en el inc. 6) del art. 370 del CPP, señalando que fue declarada autora de la comisión de los delitos de Calumnia e Injuria en la Sentencia, basándose exclusivamente en la nota enviada por su persona en fecha 2 de julio de 2013, sentenciándosele de un hecho inexistente, porque su persona no causó daño a la dignidad de los querellantes, indica que su nota contiene un carácter general, que como única intención tiene la finalidad de hacer conocer que la sanción administrativa fue cumplida, por lo que a su criterio los querellantes no hubieren acreditado el daño ocasionado a su dignidad; aspecto que, no habría sido considerada por la Juez de Sentencia, pretendiendo subsanar la situación con una fundamentación parcializada, además que se habría valorado de manera defectuosa la referida nota de 2 de julio de 2013, al otorgarle otro sentido a dicha prueba.

I.1.2. Petitorio.

La recurrente solicita se admita el recurso, se case el Auto de Vista recurrido y se disponga que la misma Sala emita nueva resolución, de acuerdo con los fundamentos de la doctrina legal aplicable invocada en la apelación restringida y en el recurso de casación.

I.2. Admisión del recurso.

Mediante Auto Supremo 34/2017-RA de 20 de enero, cursante de fs. 260 a 263 vta., este Tribunal admitió el recurso de casación formulado por la recurrente Betty del Carmen Poma Tarqui, ante la concurrencia de presupuestos de flexibilización, para su análisis de fondo.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se concluye lo siguiente:

II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia 43/2015 de 17 de agosto, la Juez Quinto de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Betty del Carmen Poma Tarqui, autora de la comisión de los delitos de Calumnia e Injurias, tipificados por los arts. 283 y 287 del CP, imponiendo la pena de un año y seis meses de privación de libertad, además del pago de ciento cincuenta días multa a razón de Bs.- 3 (tres 00/100 bolivianos) por día, la reparación de daños, perjuicios y costas, a imponerse en ejecución de Sentencia, con base en lo siguiente:

Hechos probados: El año 2012 los querellantes denunciaron a la acusada ante el Gobierno Municipal de La Paz por construcción sin autorización municipal, proceso que terminó con la determinación de la demolición de 124,51 mts², resolución que fue objeto de una serie de recursos y contra recursos formulados por ambas partes; posteriormente, el 2 de julio de 2013 la acusada presentó una nota dirigida a la sub alcaldía de la zona sur, donde de manera expresa

señala que sus denunciados la están haciendo objeto de chantaje y extorsión y perturban su posesión; que el 4 de febrero de 2014, la acusada presentó denuncia contra José Luis Muñoz por la presunta comisión de los delitos de Estafa, Amenazas, Coacción y Extorsión, proceso que se encuentra en trámite.

Como hechos no probados: se concluyó que los querellantes Jorge Augusto Valle Vargas y María del Carmen Clauere Castedo no fueron objeto de proceso penal, que cuente con Sentencia ejecutoriada por lo que se concluye y establece que los mismos hubieran incurrido en la comisión de los delitos de Extorsión y/o Perturbación Posesión, tampoco se probó la existencia de sentencia ejecutoriada por el delito de Extorsión y/o Perturbación, contra José Luis Muñoz Méndez, a raíz de la denuncia formulada por la acusada.

II.2. De la apelación restringida.

La acusada interpuso recurso de apelación restringida, denunciando errónea aplicación de la ley, señalando que el Tribunal de mérito no habría observado y aplicado de manera correcta el art. 173 del CPP, porque no se justifica y fundamenta de manera adecuada la razón por la cual le otorga valor solamente a la segunda parte de la nota de 2 de julio de 2013, siendo que a decir de la recurrente la parte central e importante de la misma sería la primera parte, por lo que a su criterio se habría aplicado de manera errónea la sana crítica, por dar valor solo a la última parte de la misma, siendo que la intención principal de la misma habría sido comunicar que la sanción administrativa ya fue cumplida y no correspondía demolición alguna, además indica que tampoco se habría fundamentado por qué considera que la nota signada como N° 5 es intrascendente, la cual a decir de la recurrente es trascendente para la defensa, la verdad y la justicia, señalando que la referida nota no habría causado efecto alguno, menos habría lesionado derecho, honor o dignidad de persona alguna; sin embargo, la misma sería considerada intrascendente para el Juez de la causa; es decir, no se habría fundamentado las consecuencias que su nota habría provocado y que no se observó el art. 124 del CPP.

Por otro lado, denuncia que se habría aplicado de manera errónea la ley sustantiva, respecto al tipo penal de Calumnia, indicando que fue condenada por el mencionado delito, sin considerar que en la nota que fue la base de la condena, no se señala nombres o apellidos, porque en la misma se hace conocer el chantaje y extorsión que se sufrió sin indicar nombres. Respaldada en el Auto Supremo 520 de 20 de septiembre, indica que para que se configure el tipo penal de Calumnia la condición sine qua non, es que se impute falsamente la comisión de un delito ante autoridad policial o judicial; aspecto que, en el caso de autos no habría ocurrido, porque jamás imputó a los querellantes de manera directa, precisa y concreta la comisión de delitos ante autoridades policiales o judiciales, por lo que solicita se anule la sentencia y se dicte sentencia absolutoria, del mismo modo refiere errónea aplicación de la ley, porque a su criterio su persona no habría actuado con dolo ni culpa, reiterando que su persona en su nota no habría referido nombres o apellidos, por lo que fue condenada de manera indebida por el delito de Injurias.

Finalmente, acusa que la sentencia se basaría en hechos inexistentes, porque a su criterio su nota no habría dañado a nadie, siendo la misma general y que tiene como finalidad el hacer conocer que la sanción administrativa fue cumplida y que los querellantes no habrían acreditado el daño que sufrieron.

Concluye indicando que existiría contradicción entre la parte considerativa de la sentencia y la parte resolutoria de la misma, porque en la parte resolutoria se la condenó a la reparación de daños; sin embargo, en la parte considerativa no existiría explicación y consideración sobre los daños que se le hubiera causado a los querellantes.

II.3. Del Auto de Vista impugnado.

La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, resolvió el recurso mediante el Auto de Vista impugnado, con los siguientes argumentos:

Respecto a la errónea aplicación del art. 173 del CPP, concluyó que justamente la segunda parte es la pertinente al caso de autos, porque en la segunda parte es donde se indica el referido delito. Respecto a la fundamentación para determinar a la prueba Nº 5 como intrascendente, concluyó que el Tribunal de alzada no es la instancia para revalorizar prueba, y que no se hace una valoración integral de dicha prueba con las demás pruebas producidas en juicio.

En cuanto a la aplicación del art. 124 del CPP, concluye que la base para declarar la culpabilidad de la acusada es la prueba Nº 6.

Respecto a los daños, concluyo que será la autoridad judicial llamada por ley, la que determinará si existen o no daños ocasionados, bajo sustanciación de una demanda de reparación de daños conforme lo establecido por el art. 382 del CPP.

III. VERIFICACIÓN DE POSIBLE VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

El presente recurso de casación, admitido por la concurrencia de los presupuestos de flexibilización, denuncia que el Tribunal de alzada incurrió en: a) falta de fundamentación suficiente respecto a las denuncias de apelación restringida, relativas a la falta y ausencia de fundamentación de la valoración de la prueba Nº 5 y a la falta de señalamiento de daños, consecuencias o repercusiones que causó la referida nota; b) Fundamentación contradictoria e incongruencia omisiva, al asumir que no mencionó a los querellantes, para luego sostener lo contrario, soslayando el requisito de la calumnia de imputar falsamente un delito ante una autoridad; c) Falta de fundamentación suficiente con relación a su denuncia de errónea subsunción de su conducta en relación al delito de Injuria; y d) Incongruencia omisiva respecto al motivo fundado en el art. 370. 6) del CPP, por lo que corresponde resolver las problemáticas planteadas.

III.1. Marco legal y doctrinal.

III.1.1. Obligación de los Tribunales de emitir resoluciones fundadas en derecho y motivadas adecuadamente.

Las resoluciones para su validez y eficacia, requieren cumplir determinadas formalidades, dentro las cuales se encuentra el deber de fundamentar y motivar adecuadamente las mismas; debiendo entenderse por fundamentación la obligación de emitir pronunciamiento con base en la ley y por motivación, el deber jurídico de explicar y justificar las razones de la decisión asumida, vinculando la norma legal al caso concreto; al respecto, el Auto Supremo 111/2012 de 11 de mayo, señaló que: "Este deber se halla sustentado en el principio lógico de la razón suficiente; al respecto, Juan Cornejo Calva, en su publicación 'Motivación como argumentación jurídica especial', señala: 'El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la Razón Suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial. Dicho principio vale tanto como principio ontológico cuanto como principio lógico. La aplicación o, mejor, la fiel observancia, de dicho principio en el acto intelectual de argumentar la decisión judicial no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado. Decisión que no sólo resuelve un caso concreto,

sino que, además, tiene impacto en la comunidad: la que puede considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye, también, vigorosamente a la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, para garantizar la seguridad jurídica.

En definitiva, es inexcusable el deber de especificar por qué, para qué, cómo, qué, quien, cuando, con que, etc., se afirma o niega algo en la argumentación de una decisión judicial en el sentido decidido y no en sentido diferente. La inobservancia del principio de la razón suficiente y de los demás principios lógicos, así como de las reglas de la inferencia durante la argumentación de una resolución judicial, determina la deficiencia en la motivación, deficiencia que, a su vez, conduce a un fallo que se aparta, en todo o en parte, del sentido real de la decisión que debía corresponder al caso o lo desnaturaliza. Esa deficiencia in cogitando, si es relevante, conduce a una consecuencia negativa que se materializa en una decisión arbitraria, (injusta)."

Por otra parte, la fundamentación y motivación de Resoluciones implica el deber jurídico de explicar y justificar de forma lógica y con base en la Ley, las razones de la decisión asumida en apego al principio de congruencia, que es aquella exigencia legal que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional; es decir, a la existencia de concordancia entre lo planteado por las partes y la decisión asumida por el Juez o Tribunal; pero además, exige la concordancia o coherencia entre los fundamentos de la Resolución y la parte resolutive de la misma, caso contrario, la resolución podría incurrir en vicio de incongruencia que puede ser interna o externa.

III.1.2. Principio de congruencia.

El debido proceso, que constituye el fundamento esencial de cualquier estado de derecho, en el Estado boliviano se encuentra reconocido en sus tres dimensiones (principio, derecho y garantía), del cual a su vez devienen una serie de derechos y garantías, entre los que se encuentran el derecho a la defensa y la garantía de un Juez imparcial; éstos, deben ser respetados en todo proceso judicial, a efectos de precautelar el orden público; toda vez, que las Resoluciones emanadas en los procesos judiciales; si bien atienden casos particulares, su resultado debe reflejar la efectivización de todos los derechos y garantías de las que gozan las partes involucradas, brindando con ello seguridad jurídica, no sólo a los protagonistas del proceso, sino al resto de la población, que en caso de verse involucrada en una situación similar, le permitirá prever un desenlace.

En ese ámbito el principio de congruencia, es entendido como la concordancia o correspondencia que debe existir entre la petición formulada por las partes y la decisión que sobre ella tome el juez, fue definido por un sinnúmero de autores, como Devis Echandía, quien lo definió como: "el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas". (DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría General del Proceso, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, pág. 53). (Las negrillas son nuestras).

El principio de congruencia se configura en dos modalidades: a) La primera, conocida como congruencia interna, que obliga a expresar de forma coherente todos los argumentos

considerativos entre sí y de éstos con la parte resolutive; y, b) La segunda, conocida como congruencia externa, que es a la que hace referencia el autor precitado, relativa a la exigencia de correspondencia o armonía entre la pretensión u objeto del proceso y la decisión judicial. Este tipo de congruencia queda afectado en los siguientes supuestos: 1) La incongruencia omisiva o ex silentio, que se presenta cuando el órgano jurisdiccional omite contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, que es la que a decir del recurrente hubiera ocurrido en el caso de autos; 2) La incongruencia por exceso o extra petita (petitum), se produce cuando el pronunciamiento judicial excede las peticiones realizadas por el recurrente, incluyendo temas no demandados o denunciados, impidiendo a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido; y, 3) La incongruencia por error, que se da cuando en una sola resolución se incurre en las dos anteriores clases de incongruencia, entendiéndose por tanto, que el órgano judicial, por cualquier tipo de error sufrido, no resuelve sobre los motivos del recurso, sino que equivocadamente lo hace sobre aspectos totalmente ajenos a los planteados, dejando sin respuesta las pretensiones del recurrente.

III.2. Análisis del caso en concreto.

La recurrente en los motivos primero y segundo denuncia, falta de fundamentación suficiente respecto a las denuncias de apelación restringida, relativas a la falta y ausencia de fundamentación de la valoración de la prueba Nº 5 y la falta de señalamiento de los daños y efectos que causó la referida nota; al respecto, se observa que la Resolución recurrida de casación, en su considerando IV. 3ro. punto 3.1., concluyó que la indicada nota tiene dos partes: la primera está referida a informar sobre el cumplimiento de la sanción administrativa, parte que no es pertinente al caso que se analiza, destacando que el Tribunal de sentencia hizo énfasis en la segunda parte de la nota cuestionada, porque la misma es la parte pertinente para el proceso, porque precisamente en ella parte se sindicó los ilícitos, concluyendo que el análisis de la autoridad jurisdiccional estuvo enmarcado dentro de la normativa legal.

En cuanto a que el A quo, hubiera concluido que la prueba signada como Nº 5 sería intrascendente y que la misma no causó daño, lesión, al honor de alguna persona; y, que al contrario la misma demostraría la inocencia de la acusada; se observa que el Tribunal de alzada concluyó indicando que esa instancia no tiene facultad para revalorizar prueba presentada y producida en el juicio; y, que tampoco se hace un análisis integral de dicha prueba con las demás pruebas producidas en juicio, para pretender llegar a una conclusión distinta a la arribada por el A quo; por otro lado; al respecto, de la revisión minuciosa de la Sentencia no se observa que el Tribunal de sentencia hubiera calificado como intrascendente a la prueba signada como Nº 5, sino respecto se observa que la indicada prueba es la prueba principal sobre la que se fundó la culpabilidad de la acusada ahora recurrente, al observarse que el a quo, en función a la indicada nota refiere que por la misma la acusada sin medir consecuencias se dio a la tarea de acusar a los querellantes, porque precisamente por la nota signada como Nº 5, refiere que la están extorsionando y perturban su posesión, haciendo referencia además al chantaje; en consecuencia, se observa que no es evidente la denuncia de falta de fundamentación y motivación del Auto de vista recurrido.

Respecto al segundo aspecto relativo a los daños y efectos que causó la nota, se advierte que el Tribunal de alzada dejó expresamente señalado que el proceso penal queda sujeto a diferentes fases procesales, de modo que será ante la autoridad llamada por ley y en la instancia procesal correspondiente, en la que se determinará la existencia o no del daño ocasionado, bajo la sustanciación de una demanda de reparación de daños conforme lo establece el art. 382 y siguientes del CPP, sin que dicho análisis en términos de fundamentación resulte insuficiente como sostiene la parte recurrente, al resultar claro, preciso, expreso y lógico, habida cuenta que

de acuerdo al art. 14 del CPP, de la comisión de todo delito nace la acción penal para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad y la acción civil encaminada a la reparación de los daños y perjuicios emergentes, que deberá ser ejercida en el proceso penal conforme las normas procesales correctamente citadas por el Tribunal de alzada, una vez ejecutoriada la sentencia penal; proceso que previa actividad probatoria, derivará en una resolución judicial de rechazo de la demanda o de reparación de daños, lo que implica que en ese trámite se dilucidará la existencia o no de daños emergentes de la conducta de la parte imputada.

En relación al tercer motivo, donde denuncia que no se hubiera configurado el tipo penal de Calumnia, por no haberse cumplido el presupuesto de que la acusada hubiera sindicado la comisión de los delitos ante autoridad policial o judicial; inicialmente se debe precisar que para que se configure el tipo penal de Calumnia, es necesario que una persona atribuya a otra persona falsamente la comisión de un delito, a sabiendas que el referido delito no se cometió; no siendo un elemento indispensable que esa imputación sea necesariamente ante autoridad judicial o policial, como señala la recurrente, por lo se concluye que en el caso de autos la subsunción de la conducta de la acusada al tipo penal de Calumnia es correcta, porque conforme se observa de la sentencia, se tiene que la acusada se dirigió a la sub alcaldía de la zona sur, precisamente por la referida nota signada como N° 5, en la que indica que es objeto de chantaje y extorsión por parte de los ahora denunciantes; y, que los mismos pretenden intimidarle y sonsacarle sumas de dinero, perturbando su posesión y uso de su propiedad; por ende, se observa que no existe errónea aplicación de la ley sustantiva, por haberse aplicado de manera correcta el art. 283 del CP; deviniendo en consecuencia esta denuncia en infundada al haber advertido el Tribunal de alzada en el análisis referente a la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva, que la imputada en su nota de 2 de julio de 2013 identificó, a los querellantes que fueron objeto de la imputación de ilícitos, lo que a su vez demuestra que no incurrió en fundamentación contradictoria como alega la recurrente.

Respecto al cuarto motivo, porque a decir de la recurrente se hubiera aplicado de manera errónea la ley sustantiva al haber sido condenada por el delito de Injurias, siendo que a su criterio no se hubiera demostrado el dolo; se debe precisar que este delito es un agravio o ultraje de obra y de palabra, vinculada al honor de una persona, la misma se puede cometer mediante la palabra o de manera escrita; al respecto, se reitera que el Auto de Vista recurrido concluyó, que en el presente caso el medio utilizado por la acusada fue la nota de 2 de julio de 2013, nota que se remite a la Sub Alcaldía de la zona Sur, donde de manera clara señala que sus denunciantes lo chantajean, extorsionan y perturban su posesión e intimación sonsacándoles sumas de dinero, actos que son reñidos contra la moral y afectan el honor de los sindicados, términos con los que la acusada trató de desacreditar a sus denunciantes menoscabando su dignidad como personas, de la referida conclusión se observa que el Tribunal de alzada respondió de manera precisa y clara la denuncia en referente a que no se hubiera demostrado el dolo, observándose que la intención de desacreditar a los denunciantes se constituye en el dolo que extraña la acusada ahora recurrente; puesto que, refiere que la intención de la acusada era desacreditar a sus denunciantes menoscabando su dignidad como personas; en consecuencia, no es correcta la denuncia de la acusada en sentido que no se hubiera fundamentado el dolo para condenarle por el delito de Injurias, por lo que esta denuncia también carece de mérito.

Finalmente en el quinto motivo, referente a que no se hubiera dado respuesta a su denuncia de apelación en sentido de que fue condenada en base a hechos inexistentes o no acreditados [art. 370. 6) del CPP]; se precisa que esa denuncia fue respondida en el considerando IV. Punto 8vo, en el cual el Tribunal de alzada previo precisión del motivo alegado por la imputada en apelación, estableció que bajo el contraste intelectual efectuado por el Juez de Sentencia, los extremos denunciados se alejaban de la realidad, debido a que la sentencia expresó en forma clara y

precisa la consumación de los delitos de Calumnia e Injuria, resultando el reclamo inatendible; argumentos éstos que denotan que el Tribunal de apelación emitió el pronunciamiento extrañado cuyos argumentos no son cuestionados por la recurrente, quien únicamente alega una incongruencia omisiva inexistente, que determina que el motivo devenga en infundado.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 419 del CPP, declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Betty del Carmen Poma Tarqui, cursante de fs. 247 a 251 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Firmado

Magistrada Relatora Dra. Noria N. Mercado Guzmán
Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina
Secretario de Sala Dr. Cristhian G. Miranda Dávalos